



ACUERDO No. 314

“Por el cual se reglamenta la declaración de urgencia manifiesta”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 15 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- En la Rama Judicial, la autoridad competente para declarar la urgencia manifiesta con el fin de contratar, es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tal decisión se adoptará mediante Resolución motivada, con base en las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO.- Si se presentan situaciones que según la ley puedan configurar la urgencia manifiesta, el Director Ejecutivo de Administración Judicial solicitará, por escrito, el pronunciamiento de la Sala Administrativa. La solicitud deberá formularse debidamente Motivada y soportada con los documentos, informes y demás pruebas idóneas para el efecto.

La Sala Administrativa también podrá ocuparse del asunto, cuando uno de los Magistrados que la integran presente petición debidamente soportada en tal sentido

La Sala podrá solicitar los documentos e informes que estime convenientes para tomar la decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- En la resolución que declara la urgencia manifiesta, la Sala Administrativa autorizar al Director Ejecutivo de Administración Judicial para que celebre únicamente los contratos directamente relacionados con dicha declaración, sin importar la cuantía.

La referida autorización también que los Directores Seccionales, de acuerdo con las normas sobre delegación vigentes, puedan celebrar los contratos que tengan relación directa con la declaración de urgencia, si así lo considera la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de la Sala Administrativa enviará copia de la Resolución respectiva a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura que tengan que ver con la declaración para que, dentro de su competencia, ejerzan el control respectivo.

ARTICULO TERCERO.- Con el propósito de atender los gastos propios de la urgencia manifiesta, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la Rama Judicial, como señala el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- A medida que se celebren los contratos cuyo origen sea la urgencia manifiesta y sin perjuicio de la responsabilidad que la Ley prevé, el Director Ejecutivo de Administración Judicial enviará un informe escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual contendrá por los menos el objeto del contrato, el nombre del contratista, el valor si ya estuviera convenido y el plazo.

ARTICULO QUINTO.- Inmediatamente después de celebrar los contratos originados en la urgencia manifiesta, el Director Ejecutivo de Administración Judicial enviará a la Contraloría General de la República copia de la Resolución que la declaró, del contrato o de los contratos celebrados con ocasión de la misma, del expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas que sirvieron de base para declararla.

ARTICULO SEXTO.- Declara la urgencia manifiesta, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, cuando las situaciones no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del consentimiento sobre la remuneración. En todo caso el Director Ejecutivo de Administración Judicial, deberá dejar constancia escrita de la contratación y de ésta se funda en la declaración de urgencia manifiesta.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de los contratados. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del gobierno y a falta de éste, por un perito designado de común acuerdo por las partes.

PARÁGRAFO.- Para la fijación de la contraprestación económica, se tendrá en cuenta los precios o condiciones del mercado y los antecedentes de otros contratos de la misma naturaleza y objeto que poseen en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las Direcciones Seccionales.

ARTICULO SÉPTIMO.- Como lo dispone el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, el ejercicio indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta, igual tratamiento se dará a quien cree artificiosamente la causal que induzca a la Sala Administrativa a declarar la urgencia manifiesta.

ARTICULO OCTAVO.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D .C., a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ
Secretaria